

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de agosto de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Impugnación al reconocimiento de la paternidad. N° 8.
Demandante	Carlos Alberto y Samuel Gutiérrez Sandoval, representados por su madre la señora Adriana Patricia Sandoval Álvarez.
Demandado	Manuela Gutiérrez Álvarez
Radicado	N° 05-001-31-10-010-2017 00 299-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 98 de 2020
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”</i> . (Art. 14).
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

Por intermedio de apoderada judicial, se inició proceso de impugnación al reconocimiento de la paternidad en interés menores de edad CARLOS ALBERTO y SAMUEL GUTIERREZ SANDOVAL y en contra de MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ.

LOS HECHOS se sintetizan así:

Los señores ADRIANA PATRICIA SANDOVAL y EDUARD ANTONIO GUTIERREZ ARBOLEDA contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción de Medellín, el 2 de abril del año 2003.

De dicha unión nacieron en esta ciudad los menores de edad CARLOS ALBERTO y SAMUEL GUTIERREZ SANDOVAL, los días 6 de abril de 2003 y 29 de junio de 2007, respectivamente.

El 29 de septiembre del año 2016 falleció en el municipio de Malambo, Atlántico, el señor EDUARD ANTONIO GUTIERREZ ARBOLEDA.

Durante el curso de la vida conyugal, manifestó la actora no haber tenido conocimiento de la existencia de la hija extramatrimonial del finado EDUARD ANTONIO GUTIERREZ ARBOLEDA, de nombre MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ, quien jamás la mencionó ni la relacionó como familiar suyo, y de la cual se enteraron en el trámite de reclamación de la pensión de sobreviviente ante el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., en donde aparece como beneficiaria de dicha prestación.

Atestó la demandante que, ante dicha noticia, solicitaron al citado fondo de pensiones y cesantías, mediante derecho de petición, información respecto de la

señora MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ, no obstante, dicha información no fue suministrada en atención a que la misma sólo sería dada a conocer a instancia de la señora MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ o de alguna autoridad administrativa o judicial.

Ultimó la interesada indicando, que desconoce cómo hija de su ex consorte o hermana de sus hijos a la señora MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ habida cuenta que no se sabe nada de su existencia, ni mucho menos fuese dada a conocer en vida por el señor EDUARD ANTONIO GUTIERREZ ARBOLEDA como hija suya.

Con fundamento en lo anterior peticionó, primero, que mediante sentencia se declare que la señora MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ no es hija del extinto EDUARD ANTONIO GUTIERREZ ARBOLEDA y segundo, que ejecutoriada dicha disposición, se ordene su inscripción en el registro correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 9 de mayo de 2017 esta agencia judicial admitió la demanda, ordenado en dicha oportunidad, impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, notificar de manera personal a la demandada, señora MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ, ordenar la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos, citar a las diligencias al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a esta judicatura y reconocer personería judicial a la apoderada de la parte actora. (fl. 21).

Las citadas autoridades se enteraron de la Litis el 24 de mayo y el 14 de junio de 2017, ambos de aquel 2017, según consta a folio 21 vuelto.

El agente del Ministerio Público se manifestó al respecto de los hechos de la demanda precisando que, en el estado en que se encuentra el proceso, no posee elementos que le permitan oponerse al objeto de la demanda, sumado a que la viabilidad de las pretensiones, dependen indudablemente de la demostración de los supuestos en que se fundamentó la acción, y por los medios conducentes para demostrar los mismos, esto es, por medio del examen genético.

El Defensor de Familia no emitió, en dicha oportunidad ningún pronunciamiento.

La Litis quedó debidamente integrada con la notificación personal de la señora MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ lo cual acaeció el pasado 14 de noviembre de 2017, tal y como se colige a folio 47 del expediente.

En la oportunidad legal, la demandada, a través de apoderado judicial idóneo, se manifestó respecto de todos y cada uno de los hechos en que se fundamentó la acción (fls. 54 a 64), indicando que todos son ciertos, a excepción del hecho de no saber de su existencia, ni de que era hija del señor EDUARD ANTONIO GUTIERREZ ARBOLEDA, precisando que, por el contrario, la actora sí conocía de su existencia desde antes de contraer matrimonio con el citado EDUARD ANTONIO, incluso los abuelos paternos de la demanda sabían de su existencia.

Con fundamento en lo anterior, solicitó al Despacho desestimar la pretensión de la demanda.

En aquella oportunidad la parte demandada instauró, además, las excepciones de mérito a las cuales denominó, primero, mala fe o temeridad de la actora, como quiera que, con el escrito de la demanda hizo afirmaciones temerarias, al afirmar que la señora MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ no es hija del finado EDUARD ANTONIO GUTIERREZ ARBOLEDA, pese al acto del reconocimiento de la paternidad.

Segundo, ausencia de condena en costas, ya que la buena fe se presume a menos que se acredite lo contrario, imposibilitando esto la condena en costas, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 446 del año 1998 y artículo 177 del CCA, disposiciones con fundamento en las cuales el Consejo de Estado ha enseñado que, las costas no corren a cargo de la parte a quien no le sea dada la razón, bien sea por activa o por pasiva, sino en ocasión de la conducta abusiva que se avizore a lo largo del proceso y, tercero, la genérica o que de oficio de hallare probada en el curso del proceso.

De los indicados medios perentorios se corrió el traslado de que trata el artículo 370 del ritual civil y, en la oportunidad legal, la apoderada de la parte actora se manifestó al respecto (fls. 65 a 67) indicando que, en cuanto a la primera, reafirmó, ni a su poderdante ni a sus hijos les constó, durante la etapa previa a la solicitud de pensión advertida con el escrito de la demanda, que la señora MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ fuese hija del extinto EDUARD ANTONIO GUTIERREZ ARBOLEDA y que, a modo de discusión, de saberlo, dicho medio perentorio no da al traste *per se* con la pretensión, ya que lo que se pretende acreditar es que la demandada no es hija del citado causante, y no otra cosa, demostración la cual estará sometida a la prueba antropo heredo bilógica, y no a testigos ni mucho menos a otros medios de prueba.

Segundo, que el artículo 365 del C. G del P., es la disposición que establece los lineamientos que debe tener el juez al momento de ordenar la condena en costas, por lo tanto, según la citada regla, no le basta a la demanda alegar que actúa de buena fe para tales propósitos.

Por último, que no existe fundamento alguno, de cara con las circunstancias que han rodeado la litis, que permita declarar de oficio, la excepción genérica o medio perentorio que no sea la prescripción, la compensación o la nulidad relativa.

Con fundamento en lo anterior, solicitó no declarar probadas las citadas excepciones en contra del mérito que nos convoca.

Vencido el traslado de las excepciones, se fijó fecha para llevar a cabo la prueba de ADN para el 23 de mayo de 2018, en el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y a la cual fueron citados, además de las partes, los abuelos paternos de los menores de edad CARLOS ALBERTO y SAMUEL GUTIERREZ SANDOVAL, esto es, los señores FRANCISCO URIEL GUTIERREZ GÓMEZ y AMPARO ARBOLEDA BUITRAGO, y la madre de la demandada, señora JUDY ESTELLA ALVAREZ MESA. (fl. 74).

Lo anterior, con el fin de reconstruir la carta genética del finado EDUARD ANTONIO GUTIERREZ ARBOLEDA.

La citada experticia enseñó que:

“B. INTERPRETACION: En la tabla anterior se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Ante la imposibilidad de abalzar directamente al presunto padre de MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ, se procedió al análisis genético de sus presuntos abuelos paternos FRANCISO URIEL GUTIERREZ GÓMEZ y AMPARO ARBOLEDA DE GUTIERREZ. Se observa que MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ no posee los alelos que obligatoriamente debió heredar de sus presuntos abuelos paternos y por lo tanto un hijo de FRANCISO URIEL GUTIERREZ GÓMEZ y AMPARO ARBOLEDA DE GUTIERREZ se excluye del ser el padre biológico de MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ. Se encontraron ONCE (11) exclusiones en los sistemas genéticos analizados: D7S820, TH01, D13S1338, vWA, TPOX, D18S51, D10S1248, D1S1656, D2S441 y D12S391”.

C. CONCLUSIÓN: Un hijo de FRANCISO URIEL GUTIERREZ GÓMEZ y AMPARO ARBOLEDA DE GUTIERREZ se excluye como se padre biológico de MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ”. (fl. 87 vto).

Del resultado de la citada prueba, el cual milita a folios 87 a 88 del dossier, se corrió el traslado que enseña el artículo 228 del Código General del Proceso. (fl. 89).

En la oportunidad legal, el apoderado de la parte actora solicitó la práctica de una nueva prueba de ADN habida cuenta que, del resultado indicado supra, da cuenta de una demandada de nombre MANUELA ALEXANDRA NAVARRO PALMA, cuando la demandada atiende al nombre de MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ, yerro el cual resta toda credibilidad al experticio de marras.

Esta agencia judicial, por auto del 26 de noviembre de 2018 fijó nueva fecha para llevar a cabo la pedida valoración, la cual se debería llevar a cabo el 12 de diciembre de 2018 en el laboratorio GENES S.A.S., actuación de donde se advirtió que las partes gozan del beneficio del amparo de pobreza.

A folio 98 el expediente obra escrito arrimado por el mentado laboratorio, en donde manifestaron al juzgado que la indicada prueba no se pudo llevar a cabo, como quiera que la parte que debía de asumir los costos de la misma no contaba con los medios económicos para sufragarlos.

Ante esto, esta agencia judicial, por auto del 8 de marzo de 2019 (fl. 99), requirió a la parte demandada para que manifestase, en un término no mayor de 5 días, si era su deseo que, en efecto, se practicase la prueba de ADN por ella pedida, a su costa.

Durante el indicado interregno, el apoderado de la parte demandada indicó que su poderdante se haría cargo de los costos de la pedida prueba. (fl. 100).

No obstante lo anterior, previo a ordenarse la pedida experticia se dispuso, por auto adiado del 15 de mayo de 2019 (fl. 107), ordenar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que aclarase el error referido en su oportunidad por el representante judicial de la parte quien resiste la acción, y con fundamento en el cual solicitó la práctica de un nuevo dictamen.

La citada institución responde el mentado requerimiento, advirtiendo en el mismo que:

“Por medio del presente me permito comunicar que una vez revisada la carpeta del caso se verifico y confirmo toda la información respecto a los nombres de los muestradantes encontrando que por un error involuntario en el momento de transcribir el informe pericial la información del literal E: REGISTRO DE OS MUESTRADANTES, sólo se reportó erróneamente el nombre de MANUELA ALEXANDRA NAVARRO PALMA, cuando el nombre correcto de la persona a quien se tomó la muestra es el de la señora MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ”. (fl. 112).

Al efecto, se arrimó copia de los formularios de consentimiento informado de quienes las personas a quienes en esa oportunidad se les tomó la muestra. (fls. 113 a 117).

En auto del 17 de julio de 2019 (fls. 121 a 123), se dispuso, entre otras cosas, correr traslado a la parte demandada de la aclaración referida supra, para los efectos de que trata el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 el ritual civil.

El referido apoderado judicial, en la oportunidad legal, nuevamente solicitó la práctica de una nueva prueba de ADN, a su cargo, petición obrante en escrito que milita a folios 124 y 125 de la cartilla procesal.

Por resultar de recibo, mediante actuación fechada del pasado 2 de marzo del corriente año, notificada por estados N° 33 del 4 de marzo de 2020, se dispuso fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos, la cual se llevaría a cabo por las mismas personas citadas para la primera, el 18 de abril de este año, a las 9 de mañana, en el Laboratorio de Identificación Genética – IDENTIGEN. (fl. 126).

Mediante escrito arrimado como mensaje de datos al correo institucional del Despacho el pasado el 28 de julio del corriente año, el apoderado de la parte demandada le informó a Juzgado que la señora JUDY ESTELLA ALVAREZ MESA, madre de la demandada, salió del país desde el pasado 9 de febrero y que, en atención a la pandemia que azota a la población mundial y a las medidas y protocolos de seguridad adoptados con el fin de mitigar la misma, no se tiene certeza y se desconoce si pueda volver al país, y en consecuencia, no se pudo practicar la prueba de ADN ordenada. Al efecto adjunto copia del boleto del viaje referido.

A su turno, y por el mismo medio, la apoderada de la parte actora, en escrito del 30 de julio de esta anualidad, solicitó se emita la decisión de fondo como quiera que los abuelos de los menores de edad, actores, son personas de avanzada edad, por la imposibilidad de la madre de la demandada a que refirió su apoderado, sumado a ello que las experticias llevadas a cabo en el proceso dan cuenta fehaciente de la prosperidad de la pretensión, ya corregidos los errores de que adolecían y finalmente, dado que la última de las citas no fue debidamente gestionada por la parte en ella interesada.

En el estado en que se encuentran las dirigencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Se entiende entonces por filiación aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, su estado civil. Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Con arreglo en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio -extensible a la unión marital de hecho-, tiene por padres a los conyugues o compañeros permanentes, a no ser que se demuestra otra cosa, a través de las acciones denominadas investigación o impugnación a la paternidad.

Así mismo, la legislación nacional establece la posibilidad del reconocimiento de la paternidad mediante acto jurídico, acto el cual se puede realizar mediante acta de nacimiento, en el testamento o ante juez o funcionario legalmente autorizado. (Artículo 1º de la Ley 75 de 1968).

Con todo, el proceso de impugnación de la paternidad se constituye como el escenario judicial que le permite a la persona controvertir la relación filial reconocida.

Conviene precisar entonces que, cuando se trata de impugnar la paternidad legítima, el interesado deberá destruir todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, a saber, paternidad, maternidad o la concepción dentro del matrimonio, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 213 y siguientes normas concordantes del Código Civil, diferente a la impugnación del acto del reconocimiento –como es el caso que nos ocupa-, la cual se atiende a voces del artículo 248 del citado estatuto civil, el cual establece que:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los

ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Por otra parte, en cuanto a los medios de prueba y su régimen para este tipo de asuntos, establece el artículo 7° de la Ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Parágrafo 1. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales”. Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Precisamente en el caso sub-júdice, se cuenta con dicha experticia, realizado por el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cual se concluyó que:

“B. INTERPRETACION: En la tabla anterior se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Ante la imposibilidad de abalzar directamente al presunto padre de MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ, se procedió al análisis genético de sus presuntos abuelos paternos FRANCISO URIEL GUTIERREZ GÓMEZ y AMPARO ARBOLEDA DE GUTIERREZ. Se observa que MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ no posee lo

alelos que obligatoriamente debió heredar de sus presuntos abuelos paternos y por lo tanto un hijo de FRANCISO URIEL GUTIERREZ GÓMEZ y AMPARO ARBOLEDA DE GUTIERREZ se excluye del ser el padre biológico de MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ. Se encontraron ONCE (11) exclusiones en los sistemas genéticos analizados: D7S820, TH01, D13S1338, vWA, TPOX, D18S51, D10S1248, D1S1656, D2S441 y D12S391”.

C. CONCLUSIÓN: *Un hijo de FRANCISO URIEL GUTIERREZ GÓMEZ y AMPARO ARBOLEDA DE GUTIERREZ se excluye como se padre biológico de MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ”.* (fl. 87 vto). (Subraya y negrilla de la judicatura).

Conviene precisar al respecto que, si bien en el citado informe se incurrió en un error, el mismo fue aclarado en los siguientes términos:

“Por medio del presente me permito comunicar que una vez revisada la carpeta del caso se verifico y confirmo toda la información respecto a los nombres de los muestradantes encontrando que por un error involuntario en el momento de transcribir el informe pericial la información del literal E: REGISTRO DE LOS MUESTRADANTES, sólo se reportó erróneamente el nombre de MANUELA ALEXANDRA NAVARRO PALMA, cuando el nombre correcto de la persona a quien se tomó la muestra es el de la señora MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ”. (fl. 112).

Al efecto, se arrimó copia de los formularios de consentimiento informado de quienes las personas a quienes en esa oportunidad se les tomó la muestra. (fls. 113 a 117).

Resultado que autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículo 1° y artículo 386 del C. G del P., a declarar la prosperidad de las pretensiones deprecadas, toda vez que, a dicha pericia se le imprimió la publicidad legal ordenada por la ley, aunado a que, si bien respecto de la misma se solicitó, en los términos a que refiere el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 op. cit., la práctica de un nuevo dictamen, el mismo no se realizó a instancia de la parte interesada en él.

Lo anterior, como quiera que, la indicada experticia se ordenó en auto del 2 de marzo del corriente año, notificado en estados N° 33 del 4 de marzo 2020 y que, esa misma fecha se emitió el oficio Nro. 213 (fl. 127), el cual adolece de firma de recibido, o de haberse retirado o diligenciado por el mandatario judicial de la parte demandada, por ella misma, o incluso por el dependiente judicial del citado apoderado, el cual ostentaba facultades para esos efectos, según escrito obrante a folios 120 del expediente; quienes contaron con el término de hasta 7 días hábiles para proceder de conformidad, esto es, hasta el 13 de marzo de este año, habida cuenta que la suspensión de términos judiciales y el cierre de las instalaciones del Palacio de Justicia operó a partir del 16 de marzo de 2020, según el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 de la Sala Administrativa del C. S de la J, interregno de tiempo más que suficiente para haber llevado a cabo dicha labor.

Conviene hacer notar además que, si bien la mentada suspensión de términos se ordenó, en atención al Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Ministerio de Salud y Protección Social en resoluciones 380 y 385, ambas del 12 marzo de 2020, las medidas enlistadas en los indicados actos en nada impedían llevar a cabo la prueba referida, ni mucho menos afectaron la ejecutoria y firmeza del auto que la decretó.

Sumado a ello, la citada actuación fijo como fecha para llevar a cabo la indicada prueba el día 18 de marzo de esta anualidad, fecha en la cual el Gobierno Nacional aún no había establecido aislamientos obligatorios que imposibilitasen la práctica de la misma, habida cuenta que estos datan del 25 de marzo de 2020, en adelante, según el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio del Interior.

La actuación que fijo fecha para la segunda prueba de ADN cuenta con la ejecutoria que merece, ya que no resistió recurso u objeción alguna, en su oportunidad, por lo que la parte llamada a resistir la acción debió de llevar a cabo las diligencias tendientes a que se practicase la misma, lo cual no sucedió, dejando en firme con ello la primera, y con la cual se acreditó que un hijo de los señores FRANCISCO URIEL GUTIERREZ GÓMEZ y AMPARO ARBOLEDA DE GUTIERREZ se excluye del ser el padre biológico de MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer referencia a la modificación que introdujo el artículo 386 del C. G del Proceso en cuanto a los procesos de Investigación o impugnación de la Paternidad o la Maternidad y, por consiguiente, no será necesario citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 372 de la misma obra y se procederá de conformidad con lo ordenado en el numeral 4°, literal b, que reza:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

“(…) b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Lo anterior, de cara con el citado resultado de la prueba genética de ADN con marcadores genéticos obrante a folios, dictamen el cual goza de plena validez, mismo que rinde cuenta fehaciente de que el señor EDUARD ANTONIO GUTIERREZ ARBOLEDA, fallecido, hijo de los señores señores FRANCISCO URIEL GUTIERREZ GÓMEZ y AMPARO ARBOLEDA DE GUTIERREZ, se excluye como el padre biológico de la señora MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ.

Con todo, conviene hacer notar al respecto que, si bien la parte demandada solicitó la práctica de un nuevo dictamen, el mismo no se pudo llevar a cabo a instancia suya, dejando en firme el primero, por lo que no basta con la mera solicitud al respecto, sino que se debe agotar los medios para poder llevar a cabo el mismo.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones de mérito instauradas por la parte demandada, dentro el curso de las presentes diligencias no se acreditaron los supuestos de hecho en que se fundamentaron las mismas, esto es, no se probó que la parte actora actuase de mala fe, por el sólo hecho de advertir en el libelo genitor que desconocía a la demanda; ese sólo hecho no da lugar a advertir en el sujeto procesal mala fe o temeridad alguna, ya que con el mismo lo que se pretende es informar el momento en que le surgió el interés para actuar, sin más.

En cuanto a las costas, no habrá lugar a imposición de las mismas para ninguna de las partes, quienes cuentan con el beneficio del amparo de pobreza, en los términos a que refiere el inciso 1° del artículo 154 del C. G del P.

Finalmente, no avizora este servidor judicial la estructuración de algún otro medio perentorio que se pueda declarar ahora probado, de oficio.

Corolario de lo anterior, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se dispondrá que el señor EDUARD ANTONIO GUTIERREZ ARBOLEDA, fallecido, hijo de los señores señores FRANCISO URIEL GUTIERREZ GÓMEZ y AMPARO ARBOLEDA DE GUTIERREZ, no es el padre biológico de la señora MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ.

Se ordenará Oficiar a la Notaría Catorce del Círculo Notarial de Medellín, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento de la señora MANUELA GUTIERREZA ALVAREZ, de acuerdo a su nuevo estado Civil, registro obrante en el Indicativo Serial 27493910, y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la citada, como en el registro de varios de dicha oficina.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas MALA FE y TEMERIDAD POR PARTE DE LA DEMANDANTE, AUSENCIA DE CONDENA EN COSTAS y LA GENÉRICA U OFICIOSA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor EDUARD ANTONIO GUTIERREZ ARBOLEDA, fallecido, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 71.711.995, hijo de los señores señores FRANCISO URIEL GUTIERREZ GÓMEZ y AMPARO ARBOLEDA DE GUTIERREZ, no es el padre biológico de la señora MANUELA GUTIERREZ ALVAREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.262.309.

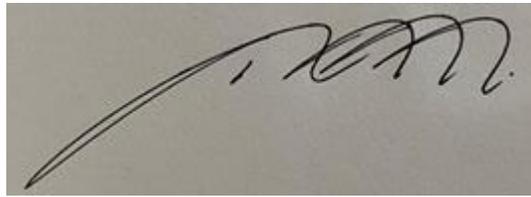
TERCERO: OFICIAR a la Notaría Catorce del Círculo Notarial de Medellín, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento de la señora MANUELA GUTIERREZA ALVAREZ, de acuerdo a su nuevo estado Civil, registro obrante en el Indicativo Serial 27493910, y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la citada, como en el registro de varios de dicha oficina.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

QUINTO: Sin costas en esta instancia, por cuanto las partes gozan del beneficio de amparo de pobreza.

SEXTO: ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
--

